



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-00258-00

Demandante: ALVARO ENRIQUE PEÑA MORENO

Demandado: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00297-00

Demandante: FABIAN LEONARDO CARVAJAL DAVILA C.C. 1.090.372.863
Demandado: JERSON YOHAN CASADIEGOS PITA C.C. 1.090.404.056

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **JERSON YOHAN CASADIEGOS PITA** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000759925	\$256.971,48
451010000762927	\$256.971,48
451010000767269	\$256.971,48
451010000770872	\$256.971,48
451010000776005	\$256.971,48
451010000780592	\$256.971,48
451010000789021	\$259.119,23
451010000790376	\$256.971,48
451010000792600	\$250.480,57
TOTAL	\$2.308.400,16

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados al demandante **FABIAN LEONARDO CARVAJAL DAVILA** IDENTIFICADO CON C.C. **1.090.372.863**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00625-00

Demandante: JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR C.C. 88.212.523
Demandado: DIANA MARCELA ARIAS NUÑEZ C.C. 63.527.135

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente se ordena la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de **DIANA MARCELA ARIAS NUÑEZ** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000768826	\$167.637,00
451010000772152	\$167.637,00
451010000777086	\$167.637,00
451010000783563	\$167.637,00
TOTAL	\$670.548,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no exceden el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a favor del ejecutante **JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR C.C. 88.212.523**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00859-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADAS: MARTA LEON PINEDA C.C. 37.195.707
MARITZA ACOSTA GUERRERO C.C. 37.327.462

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por el apoderado de la parte actora y como quiera que una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$ 2.859.768,33 serán entregados a la parte actora, en virtud de lo anteriormente expuesto, igualmente los dineros restantes es decir \$188.231,67 se entregaran a la demandada MARITZA ACOSTA GUERRERO.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **COOMULTRASAN**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARTA LEON PINEDA y MARITZA ACOSTA GUERRERO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR al apoderado de la demandante COOMULTRASAN, Doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA identificado con c.c. 88.248.858 y T.P. 179.794 del C.S.J. los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **MARITZA ACOSTA GUERRERO C.C. 37.327.462** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000735332	\$1.635.285,94

El título 451010000740344 se fraccionará para entregar \$ 1.224.483,39 al demandante, para un valor total de \$2.859.769,33.

Los dineros restantes, es decir \$188.231,67, serán entregados a la demandada **MARITZA ACOSTA GUERRERO C.C. 37.327.462.**

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por la demandada **MARITZA ACOSTA GUERRERO C.C. 37.327.462**, en consecuencia ofíciase en tal sentido al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2096/17 de fecha 25 de julio de 2017.

- **EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Respecto de las demás cautelas decretadas, no se ordenará el levantamiento, toda vez que no pudieron ser materializadas.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01273-00

Demandante: CRISTIAN JOAN SALAZAR GELVEZ

Demandado: LUIS CARLOS SANTANDER GUERRERO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01305-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000788711	\$476.003,04
451010000790070	\$414.885,96
451010000792308	\$525.937,12
TOTAL	\$1.416.826,12

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a favor del apoderado judicial de la ejecutante, Doctor YEISON FABIAN ANGARITA AYALA, identificado con c.c. 1.090.485.538 y T.P. 290.263 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
28 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo a cont. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01331-00

Demandante: YARY LAUDITH TORREZ RAMIREZ

Demandado: DANILO ANDRES DURAN ROPERO Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01369-00

DEMANDANTE: DUILMAR FABIAN RAMIREZ C.C. 1.094.858.465
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ C.C. 88.255.375

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCOLOMBIA S.A., respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CJA3

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Co

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 28
de febrero de 2019, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01369-00

DEMANDANTE: DUILMAR FABIAN RAMIREZ C.C. 1.094.858.465
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ C.C. 88.255.375

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el endosatario en procuración, solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **JOSE LUIS HERNANDEZ C.C. 88.255.375**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000751966	\$276.908,11
45101000055627	\$279.009,75
451010000759808	\$279.791,99
451010000762811	\$279.791,99
451010000767150	\$279.791,99
451010000770756	\$279.791,99
451010000775889	\$279.791,99
451010000780474	\$279.791,99
451010000788898	\$234.257,00
451010000790257	\$279.791,99
451010000792483	\$270.417,19
TOTAL	\$3.019.135,98

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado de la parte demandante, Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS identificado con c.c. 1.090.435.140 y T.P. 228.399, toda vez que se encuentra facultado para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de
febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00069-00

Demandante: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5
Demandados: KAREN LORENA CARREÑO CARRASCAL C.C. 1.090.473.290
RUDY ALEXANDER RUIZ LEAL C.C. 1.093.744.664

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a favor del demandado de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **DINORTE S.A.** en contra **KAREN LORENA CARREÑO CARRASCAL** y **RUDY ALEXANDER RUIZ LEAL**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **RUDY ALEXANDER RUIZ LEAL C.C. 1.093.744.664**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 539/18 de fecha 13 de abril de 2018.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR el depósito consignado a favor del presente proceso a nombre de **RUDY ALEXANDER RUIZ LEAL**, bajo el No. 451010000792642 por la suma de \$204.945,58. Título que será girado a favor del demandado **RUDY ALEXANDER RUIZ LEAL C.C. 1.093.744.664**.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SACRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2018-00126-00

Demandante: ROSA MARIBEL BUENDIA MORA

Demandado: JESUS DAVID AGUDELO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Prendario .Rad: 54-001-41-89-001-2018-00191-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ROSALBA CADENA DE PABLOS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2018-00193-00

Demandante: COOMULTRASAN

Demandado: HERNAN DARIO PULGARÍN HERNANDEZ Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00215-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: JHON FABIO ARGUELLO C.C. 13.562.877

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **JHON FABIO ARGUELLO** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000780330	\$240.783,68
451010000788754	\$240.783,68
451010000790113	\$240.783,68
451010000792348	\$231.408,88
TOTAL	\$953.759,92

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a favor del apoderado judicial de la ejecutante, Doctor YEISON FABIAN ANGARITA AYALA, identificado con c.c. 1.090.485.538 y T.P. 290.263 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00243-00

DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
DEMANDADA: MARLENE CASTILLA SANDOVAL C.C. 60.313.084

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por el apoderado de la parte actora y como quiera que una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$4.105.085,52 serán entregados a la parte actora, en virtud de lo anteriormente expuesto, igualmente los dineros restantes es decir \$ 268.374,48 se entregaran a la demandada MARLENE CASTILLA SANDOVAL.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **COOMULFONCE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARLENE CASTILLA SANDOVAL**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR a la demandante COOMULFONCE, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **MARLENE CASTILLA SANDOVAL C.C. 60.313.084** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000758405	\$434.585,00
451010000761901	\$434.585,00
45101000076647	\$434.585,00
451010000771142	\$434.585,00
451010000775296	\$434.585,00
451010000778881	\$434.585,00
451010000782992	\$434.585,00
451010000787803	\$434.585,00
451010000791322	\$448.390,00
TOTAL	\$3.925.070,00

El título 451010000794828 se fraccionará para entregar \$180.015 al demandante, para un valor total de \$4.105.085,52.

Los dineros restantes, es decir \$268.375, serán entregados a la demandada **MARLENE CASTILLA SANDOVAL C.C. 60.313.084**.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1, sin embargo las comunicaciones de pago podrán ser entregadas al apoderado judicial, Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN identificado con c.c. 88.216.588 y T.P. 158.364 del C.S.J.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la pensión devengada por la demandada **MARLENE CASTILLA SANDOVAL C.C. 60.313.084**, en consecuencia oficiase en tal sentido al Pagador de COLPENSIONES, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 610 de fecha 25 de abril de 2018.

- **EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00304-00

Demandante: LISSETH VANESSA CORTES MARRIAGA C.C. 1.090.478.226
Demandada: YINNET VIVIANA PINO HERNANDEZ C.C. 1.090.443.203

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de **YINNETH VIVIANA PINO HERNANDEZ** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000760833	\$53.300,00
451010000764259	\$53.300,00
451010000767874	\$53.300,00
451010000774349	\$53.300,00
451010000777444	\$53.300,00
451010000782144	\$53.300,00
451010000785889	\$53.300,00
451010000789903	\$53.300,00
451010000793306	\$53.300,00
TOTAL	\$479.700,00

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados a la demandante **LISSETH VANESSA CORTES MARRIAGA C.C. 1.090.478.226**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 28 de febrero de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2018-00463-00

Demandante: COOMULTRASAN

Demandado: JOSE ADRIAN CAMPEROS MORENO Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

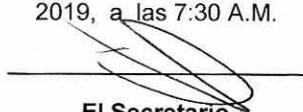
C → A J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.


El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00505-00

Demandante: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843
Demandado: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358

En vista del memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentren a la orden del presente proceso, el Despacho encuentra que no es posible acceder a lo requerido, toda vez que en la presente actuación no existe liquidación del crédito aprobada, para tal fin se requiere a las partes a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible por la secretaria del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00505-00

Demandante: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843
Demandado: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 28
de febrero de 2019, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2018-00564-00

Demandante: COOMULTRASAN

Demandado: OMAIRA BELTRÁN DIAZ Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO
DEMANDADO: WILLIAM CARRASCAL GOMEZ
RADICADO: 54-001-41-89-001-2018-00650-00
INSTANCIA: UNICA**

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO actuando a través de apoderado judicial, contra WILLIAM CARRASCAL GOMEZ.

ANTECEDENTES

El señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO actuando a través de apoderado judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra WILLIAM CARRASCAL GOMEZ como ARRENDATARIO, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO como arrendador y el señor WILLIAM CARRASCAL GOMEZ como arrendatario por mora en el pago mensual del canon de arrendamiento.
- Que se ordene la restitución o entrega del inmueble arrendado a favor del señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO.
- Que se condene en costas al demandado.

HECHOS

1.- Por medio de contrato escrito celebrado el tres (3) de octubre de 2017 en la ciudad de Cúcuta, el señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO actuando como ARRENDADOR, dio en arrendamiento al señor WILLIAM CARRASCAL GOMEZ quien obró como ARRENDATARIO, y por el término inicial de un año (1) la ocupación del inmueble ubicado en la calle 6 # 6 – 21 del Barrio San Martín de la ciudad de Cúcuta.

3.- El canon de arrendamiento se estipuló inicialmente en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000,00), pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes.

4.- El demandado incumplió su obligación de cancelar la renta mensual dentro del término establecido, adeudando a la fecha de presentación de la demanda, los cánones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

correspondientes al periodo del mes de octubre a diciembre de 2017 del mes de enero al mes de agosto del año 2018.

5.- Mediante providencia de fecha 3 de septiembre 2018, este despacho admitió la demanda y una vez agotado el trámite por la correspondiente oficina de correos para la notificación de la misma al señor WILLIAM CARRASCAL GOMEZ, teniendo en cuenta que no se hizo presente para recibir notificación personal, se procedió a la notificación mediante aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, quedando surtida el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho 2018, no obstante lo anterior el demandado guardó silencio durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa, según constancia secretarial vista a folio 40.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. -Poder
2. -Copia del contrato de arrendamiento.
3. -Copia de escritura pública de compraventa.

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que el señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO celebró un contrato de arrendamiento con el señor WILLIAM CARRASCAL GOMEZ con respecto al inmueble ubicado en la calle 6 # 6 – 21 del Barrio San Martín de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: por el NORTE: con propiedades del señor Jaime Balaguera.; SUR: con terrenos ejidos; ORIENTE: con calle sexta (6), OCCIDENTE: con predio de Antonio Mostasilla.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 6º del capítulo de los hechos, los demandados se encuentran en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo comprendido al periodo del mes de octubre a diciembre de 2017 del mes de enero al mes de agosto del año 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal el demandado WILLIAM CARRASCAL GOMEZ no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a WILLIAM CARRASCAL GOMEZ como ARRENDATARIO la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenara en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO como arrendador y como arrendatario al señor WILLIAM CARRASCAL GOMEZ, con respecto del bien inmueble localizado la calle 6 # 6 – 21 del Barrio San Martin de la ciudad de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado WILLIAM CARRASCAL GOMEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA al demandante CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: ONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en
estados fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2018-00703-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ALVAREZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00704-00

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LEIDY KATHERINE BECERRA CUADROS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 35 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LEIDY KATHERINE BECERRA CUADROS y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LEIDY KATHERINE BECERRA CUADROS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de febrero
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2018-00706-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JORGE ROPERO GUERRERO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Verbal sumario. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00763-00

Demandante: YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ

Demandado: OLGA OLIVIA CHONA DELGADO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00775-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado RIGOBERTO ESQUIVEL, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 17 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RIGOBERTO ESQUIVEL, y a favor de la parte demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES a liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RIGOBERTO ESQUIVEL, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JUAN CARLOS SOLANO WILCHES la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 28 de febrero de 2019,
a las 7.30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00775-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C. 88.207.512
DEMANDADO: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por el Jefe de Grupo de Novedades de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 28 de febrero de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00858-00

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado EVER ERINXON ALVAREZ TINFACA el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 24 del expediente, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado EVER ERINXON ALVAREZ TINFACA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

(\$ 730.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EVER ERINXON ALVAREZ TINFACA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 730.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de febrero
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00858-00

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado WILMER RODOLFO LEZAMA GOMEZ el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 11 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 12 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WILMER RODOLFO LEZAMA GOMEZ y a favor de la parte demandante CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WILMER RODOLFO LEZAMA GOMEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de febrero
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00060

DEMANDANTE: CHARLES JESREL FIGUEROA OROZTEGUI C.C. 1.090.480.495
DEMANDADOS: RENSON HERNAN CAMPEROS RINCON C.C.1.090.380.547

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante Auto calendarado el 8 de febrero de esta anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial mediante el cual dio cumplimiento a los requerimientos de este órgano judicial, se observa inicialmente de acuerdo al orden de las pretensiones solicitadas, que se adjunta en copia simple acuerdo de pago entre Etical Abogados & Asociados S.A.S. y el demandante, por concepto de pagos de condominios con corte a 30 de agosto del 2018, difiriéndose los pagos a siete cotas finalizando en el mes de marzo del 2019. Del presente documento esta Servidora Judicial no tiene conocimiento a partir de qué mes se adeudaba el pago de condominio, ni si efectivamente se pagaron los meses solicitados en el mandamiento de pago, es decir, los pagos del mes de mayo, junio y julio del 2018.

Seguidamente se solicitó librar mandamiento de pago por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$144.000), por concepto de servicio de luz correspondiente a los meses de junio y julio, estableciéndose por el Despacho de acuerdo al contexto narrado en los hechos de la demandada que son la vigencia del 2018, aportándose documento que exterioriza número equivalente a factura 101548315-5, con periodo facturado 01/NOV/2018 a 02/DIC/2018, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$162.050), datos que no corresponden a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Si bien es cierto, en escrito de demanda se aporta el recibido con factura de venta No. 98893795-1 por valor de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000) con periodo facturado correspondiente a 02 de junio al 03 de julio del 2018, es pertinente, establecer de forma clara y concisa con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., los periodos facturados correspondientes, por cuanto, la expedición de estas facturas se libran con fecha para pago aproximadamente quince días después del corte. Adicionalmente, se pretende el cobro del mes de julio del 2018, sin embargo, no se tiene certeza del valor del servicio de energía correspondiente a este mes.

Finalmente respecto del servicio público de alcantarillado, correspondiente a lo meses de junio y julio el interesado aporta recibido con número de factura No. 01794261 expedido el 03 de julio del 2018, con periodo facturado el 30/05/2018 al 30/06/2018, por valor de QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.233), y en la subsanación allega copia del recibido según factura No. 01906231, por valor de SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$60.424), con periodo facturado 30/10/2018-30/11/2018, sin tener certeza esta Servidora Judicial, respecto al valor del mes de julio del 2018 y sus efectivos pagos por parte del demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

En razón de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada ejecutiva iniciado por **CHARLES JESREL FIGUEROA OROZTEGUI** en contra de **RENSON HERNAN CAMPEROS RINCON**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 28 de febrero de 2019 a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00063-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOTOS DEL ORIENTE AKT C.C. 19.237.446
DEMANDADA: SILVIA MILENA ROMERO DE MOYA 1093790633
MARYURI KATHERINE HERNANDEZ C.C. 1090436244

Subsana dentro del término legal se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por PEDRO MARUN MEYER como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT actuando a través de apoderado judicial en contra de las señoras SILVIA MILENA ROMERO DE MOYA y MARYURI KATHERINE HERNANDEZ para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Observa esta Servidora Judicial que el apoderado de la parte demandante corrigió el número de identificación de la señora SILVIA MILENA ROMERO DE MOYA, sin embargo, revisado el escrito de demanda se vislumbra que dentro del acápite de pruebas en el numeral 2, indica que se adjunta certificado de cámara de comercio del señor PEDRO MARUN MEYER, empero, visto a folio 10 se aprecia la pagina 3 de 3 del cámara de comercio de motos del oriente AKT, en otras, palabras, el mismo se encuentra incompleto, siendo esta información necesaria para determinar la calidad del señor Pedro Marun Meyer, por cuanto el poder otorgado mediante escritura número 2440 del 12 de octubre del 2017, exterioriza que es propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT. En este mismo sentido, dentro del pagaré No.000000002520 se tiene como acreedor a MOTOS DEL ORIENTE ALK, siendo este título valor, el cimiento de este proceso ejecutivo.

De igual forma, es pertinente, actualizar el certificado de vigencia No. 125 del 11 de abril del 2018, debido a que han transcurrido aproximadamente 11 meses desde su expedición y se requiere tener certeza del mismo, para los efectos legales pertinentes.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por PEDRO MARUN MEYER COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MOTOS DEL ORIENTE AKT y en contra de SILVIA MILENA ROMERO DE MOYA y MARYURI KATHERINE HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00066-00

DEMANDANTE: JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ C.C. 13.487.922 DE CÚCUTA.
DEMANDADO: EDUARDO ALEXANDER ORTIZ GARCIA 13.498.154
SANDRA ASTRID LIZCANO RIVERA C.C. 60.352.843

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 11 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera extemporánea, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

De igual forma, obra memorial radicado el 25 de febrero de los corrientes a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que autoriza a JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS como su dependiente judicial, empero, no se aporta documento que certifique la condición de estudiante de derecho o de abogado inscrito, toda vez que no se observa en el memorial tal anexo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ** en contra **EDUARDO ALEXANDER ORTIZ GARCIA** y **SANDRA ASTRID LIZCANO RIVERA**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: No Autorizar a JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS como dependiente judicial, de acuerdo a la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario